

*Lima, 7 de Abril de 1905.*

Vistos de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, por los fundamentos de su dictámen, que se reproducen, declararon *no haber nulidad* en el auto de vista de fojas ocho, su fecha veinte de octubre último, que confirmando el de primera instancia de fojas cuatro, su fecha veintitres de setiembre del año próximo pasado, declara sin lugar la solicitud de doña Aurelia del Carpio, dejando su derecho á salvo para que lo haga valer ante la autoridad eclesiástica; y los devolvieron.

*Espinoza. — Ortiz de Zevallos. — Villarún. — Eguiguren. — Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 898.—Año 1904.

**El protesto de una letra por falta de pago, fundado en la falsedad de la aceptación, no dá mérito á la acción ejecutiva.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Man Hop y C.<sup>a</sup> en la causa que sigue con don Santiago Trabuco, sobre cantidad de soles. De Lima.*

Excmo. Señor:

Don Santiago Trabuco ha demandado ejecutivamente á la casa Man Hop y C.<sup>a</sup>, para el pago de cuarenta y nueve libras quinientos milésimos, valor de la letra de fojas 1, letra que no ha sido aceptada, pues

según el protesto de fojas 2, el cajero de Man Hop y C.<sup>a</sup> dijo que la casa no había aceptado la letra y el notario indica que la firma de la aceptación es ilegible.

En los escritos de la casa de Man Hop y C.<sup>a</sup> se avera que la aceptación y la firma que á ella se refiere, son falsificadas, porque no han tenido nunca la letra en su poder y que además, no tienen ningún negocio con la casa giradora.

Apareciendo pues, del expediente, que no ha habido aceptación de la letra, y que se tacha de falsa la que aparece en ella, es evidente que la oposición es fundada, y que la letra no aparece ejecución contra la casa Man Hop y C.<sup>a</sup>; por lo cual es de parecer el Fiscal que V. E. declare la nulidad del auto de vista de fojas 12 y reformando el auto de fojas 8 vuelta, declare también, que es fundada la contradicción al requerimiento de pago; siendo procedente el recurso, por importar la demanda más de quinientos soles, desde que se cobran cuarenta y nueve libras quinientos milésimos por capital y quinientos milésimos por gastos de protesto y los intereses y costas del juicio, salvo mejor acuerdo.

Lima, 30 de marzo de 1905.

GÁLVEZ.

---

*Lima, 8 de abril de 1905.*

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproducen; y estando además á lo dispuesto en el artículo quinientos dos del Código de Comercio; declararon *haber nulidad* en

el auto de vista, de fojas 12 vuelta su fecha treinta de diciembre del año próximo pasado, confirmatorio del de primera instancia de fojas ocho vuelta, su fecha veintidos del mismo mes y año, que declara sin lugar la contradicción al auto de pago deducida á fojas seis; reformando el primero y revocando el segundo: declararon fundada dicha contradicción; y los devolvieron.

*Espinoza—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren,  
—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N. 912. — Año 1904.

---

**Improcedencia del recurso de nulidad de los autos que ordenan la desocupación en los juicios de desahucio.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Manuel M. León en el juicio que sigue con el Colegio de Ciencias, sobre desahucio. Procede del Cuzco.*

Excmo. Señor:

El Director del Colegio Nacional de Ciencias del Cuzco interpuso demanda de desahucio contra don Moisés León arrendatario de la finca Cucuchiray, fundándose en la falta de pago del cánón estipulado. Verificado que fué el comparendo, el juez atendiendo á que el arrendamiento se paga por años, en semestres adelantados y á que por tanto León solo adeuda la pensión de un año, declaró sin lugar la acción de desahucio; pero el Superior de conformidad con el dictámen de su fiscal ha revocado el apelado y declara-